

Aguascalientes, Aguascalientes a **veinticuatro** de **mayo** de dos mil **veintiuno**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **1604/2019**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los **LICENCIADOS ******* endosatarios en procuración de ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

II. Los **LICENCIADOS ******* endosatarios en procuración de ********* demandan en la Vía Ejecutiva Mercantil a *********, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/10 M.N.) que se reclaman como pago de la suerte principal que acusa el pagaré que se anexa a la presente como documento base de la acción.

B).- El pago de la cantidad de \$43,145.54 (CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 54/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios generados a partir del

vencimiento del documento, hasta el día 05 de agosto del año 2019, a razón del 37% anual.

C).- El pago de los intereses moratorios generados y que se generen a partir del día 06 de agosto del año 2019, a razón del 37% anual, hasta la total solución del presente asunto.

D).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio." (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que

1.- En esta Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día 04 de enero del año 2018, fue suscrito por los hoy demandados: ***** en calidad de obligada principal, ***** y ***** en calidad de avales, un pagaré a favor del C. *****, por la cantidad de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), el cual tiene fecha de vencimiento el día 14 de enero del año 2018.

2.- Es de resaltarse que en el documento descrito en el hecho que antecede se pactó que para el caso de que los hoy demandados incurrieran en mora, éstos pagarían un interés moratorio a razón del 4% mensual, pacto que se encuentra inserto en el documento que se agrega como documento base de la acción, sin embargo, en atención a los criterios jurisprudenciales recientes, solo les reclamamos intereses moratorios a razón del 37% anual.

3.- En virtud de lo expresado en los puntos que anteceden, es de resaltarse que los hoy demandados incurrieron en mora a partir del día 15 de enero del año 2018.

4.- El día 29 de marzo del año 2019, nos fue endosado en procuración el título de crédito que se demanda y que es el documento base de la acción según se aprecia en el reverso del documento.

5.- A pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales efectuadas para recuperar su importe, éste no ha sido cubierto motivo por el cual nos vemos en la necesidad de proceder

judicialmente en su contra.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

Emplazada que fue la parte demandada *****, mediante diligencia del *veintiséis de agosto de dos mil diecinueve*, dentro del término que se le concedió para el efecto, dio contestación a la demanda entablada en su contra argumentando lo siguiente:

"1) *Este hecho es totalmente Falso ya que dicho pagaré fue hecho por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) así como la fecha de expedición como de vencimiento fueron alteradas ya que dicho préstamo se llevó a cabo el día 28 Octubre del 2018, el cual dicho documento fue liquidado en tiempo y forma por la Suscrita el cual en varias ocasiones intente recuperar mi documento con el Actor negándose rotundamente a entregármelo así también quiero hacer mención a Su Señoría que el Actor es un Agiotista y dedica hacer cobros excesivos alterando los documentos para realizar posteriormente un cobro estratosférico, para lo cual presentaré testigos a quienes les ha hecho lo mismo para acreditar mi dicho, ya que podrá darse cuenta Su Señoría dicho documento ser encuentra notoriamente alterado ya que cambia el tipo de letra, el grosor y el tipo de tinta, ya que dicho documento fue solo por la cantidad de \$5,000.00 y No así por la cantidad de \$75,000.00.*

2) *Este hecho es totalmente falso, ya que al haberle pagado la totalidad de los \$5,000.00 así como sus intereses correspondientes carece de fundamentación el cobro de dichos intereses pagados frente a Testigos, en cada uno de ellos.*

3) *Este Hecho es totalmente falso, ya que el préstamo fue hecho el día 28 de Octubre del 2018, y el cual se encuentra totalmente liquidado así como sus anexidades Legales.*

4) *Este hecho ni lo niego ni lo afirmo por no ser un hecho propio.*

5) *Este hecho es totalmente falso ya que nunca existió ninguna gestión extrajudicial sino todo lo contrario la Suscrita*

realice por todos los medios necesarios para que la parte Actora me devolviera mi documento negándose rotundamente hasta que llego este emplazamiento el cual desconozco el monto que me intenta cobrar y a que se alteró el documento y que en su momento procesal oportuno mediante un Perito especialista y así demostrar que dicho documento se encuentra alterado.”
(Transcripción literal visible a fojas dieciséis y diecisiete de los autos).

La parte actora, al dar contestación a la vista que le fuera otorgada con la respuesta dada a la demanda que diera origen a la presente causa, esencialmente manifestó:

“1.- Lo expuesto por la demandada al dar contestación al hecho número 1 del escrito inicial de demanda, es falso a excepción de que suscribió el título de crédito a favor de mi endosante, por lo que no debe de existir duda respecto de su suscripción y aceptación.

Y menos, cuando también estampó su huella dactilar reforzando tal aceptación.

2.- Lo expuesto por la demandada al dar contestación al hecho número 2, es falso y prueba de ello, lo constituye el propio título de crédito que funda la acción.

3.- Lo expuesto por el demandado al contestar el hecho 3, es falso y prueba de ello lo constituye el propio título de crédito fundatorio de la acción.

4.- Respecto al hecho 4, por no suscitarse controversia, debe entenderse que mi contraria lo acepta.

5.- Lo expuesto por la demandada al dar contestación al hecho número 5 del escrito inicial de manda, es falso.”
(Transcripción literal visible a fojas veintidós y veintitrés de autos).

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. La personalidad de los **LICENCIADOS ******* en su carácter de endosatarios en procuración de *********, se justifica plenamente, pues del documento base de la acción se

desprende el endoso en favor de las personas señaladas, mismo que reúne los requisitos que exigen los artículos **29** y **35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV. Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero hasta por **SETENTA Y CINCO MIL PESOS**, también contiene la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción, que fue el *cuatro de enero de dos mil dieciocho*, firmándolo como aceptante ********* y como avales ******* y *******, así como la fecha de vencimiento al *catorce de enero de dos mil dieciocho*, por tanto produce efectos de título de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

V. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el documento fundatorio de la acción, la que hace prueba plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, puesto que la parte demandada reconoció sus suscripción y como consecuencia surte plenamente sus efectos.

A mayor abundamiento, es de considerarse que el título tiene el carácter de Ejecutivo y como consecuencia de ello constituye una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."*

LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen al actor en virtud de que como ya quedó asentado, la parte demandada reconoció la suscripción de dicho documento.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

VI. La parte demandada opuso como **EXCEPCIÓN** la de **PAGO**, que sustenta en que ya fue totalmente liquidada la cantidad de Cinco Mil pesos con sus anexidades legales, así mismo que dicho documento pagaré carece de valor legal por estar notoriamente alterado.

Excepción que esta Juzgadora considera infundada e improcedente, porque conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, la parte demandada tenía la carga probatoria para demostrar la misma, siendo que con las pruebas que aportó no lo logra, como se verá a continuación:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento fundatorio de la acción, la **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en nada favorecen a las excepciones de la parte demandada aun cuando tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294 y 1306** del Código de Comercio, dado que de la relación de las pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, sin haber demostrado con prueba alguna los hechos de sus excepciones, teniendo la carga procesal para

hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

VII. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los **LICENCIADOS ******* endosatarios en procuración de *********, probaron los extremos de su acción, y, la parte demandada *********, no demostró sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada ********* a pagar a la actora *********, la cantidad de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada ********* a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente al del vencimiento del documento fundatorio de la acción, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud, de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104 fracción I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094 fracción I y II** del Código

de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los **LICENCIADOS ******* endosatarios en procuración de *********, probaron los extremos de su acción, y, la parte demandada ********* no demostró sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada ********* a pagar a la actora *********, la cantidad de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal a partir del día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo principal, que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar a la parte actora, la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

SEXTO. Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **veinticinco de mayo** de dos mil **veintiuno**.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **1604/2019**, en fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, constante de **nueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.